



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGROPECUARIA MONTE HOREB S.A.S.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS Y OTRO.  
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00069-00.

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado JAVIER MENDOZA MURGAS contra el auto que libró mandamiento de pago.

### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente centra su inconformidad en el hecho de que el pagaré base de ejecución fue firmado en blanco por el señor JAVIER MENDOZA MURGAS junto con una carta de instrucciones o autorización para llenarlo visible a folio 07 del expediente, en el que acordaron las instrucciones precisas para el llenado del pagaré No. 4008, y en él se dijo que *"...la cuantía del pagaré será el valor total del ganado relacionado en el contrato o el saldo y/o cuantía pendiente a la fecha de liquidación del contrato, con tasas permitidas por la ley y demás condiciones que con posterioridad se llegaren a convenir"*. Por lo que considera que se creó un título complejo ya que la parte actora tiene la obligación de presentar además del título valor la carta de instrucciones y una liquidación del contrato de ganado en participación para justificar de donde proviene la cuantía del título ejecutivo porque esa fue la instrucción dada por los deudores al momento de suscribir dicha obligación.

Que al no haber diligenciado el título acorde a las instrucciones impartidas, mengua la capacidad ejecutiva del título valor, ya que es insuficiente para hacer exigible su pago, por tratarse de un título complejo que exige como requisito sine qua non para que la obligación sea exigible la existencia de una acta de liquidación del contrato de ganado en participación, la cual se echa de menos en el expediente y es porque la sociedad ejecutante no ha realizado la liquidación formal del contrato, por lo que considera que el pagaré No. 4008 no presta merito ejecutivo por no contener una obligación exigible a cargo de los demandados.

Por último afirma que el título no satisface los requisitos generales de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio porque no contiene la firma del creador del título valor.

### III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que no son ciertas las afirmaciones del recurrente porque el pagaré base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, no existe duda que se pueda ejercitar la acción cambiaria que nace de los documentos aportados. Además que no existe norma

expresa o solemnidad alguna que exija que la liquidación del contrato debía hacerse por escrito, por lo que el hecho de que no conste un acta de liquidación suscrita por las partes en el contrato de ganado en participación no le quita exigibilidad al pagaré aportado en la demanda. Además que en caso que el demandado considere que el valor consignado en el pagaré no corresponde a la cuantía de la liquidación del contrato de ganado, tiene la carga probatoria de acreditar dicha situación, ya que como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, las cartas de instrucciones no son imprescindibles, ya que pueden haber instrucciones verbales o posteriores al acto de creación del título, y que la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo.

En lo atinente a la falta de firma del creador del pagaré dice que éste requisito se satisface en este asunto, ya que no solo se satisface con la rúbrica autógrafa del creador, porque se puede sustituir la firma por un signo, contraseña que puede ser mecánicamente impuesto tal como lo autoriza el artículo 621 del Código de Comercio. En este caso, consta se encuentra impresa en el título valor el nombre de la empresa creadora del pagaré objeto de cobro como expresión de su identificación personal.

#### IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si la obligación base de recaudo ejecutivo es un título complejo que exige como requisito sine qua non la existencia de una acta de liquidación del contrato de ganado en participación como anexo obligatorio y si el pagaré cumple con los requisitos generales de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

La providencia no será revocada por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Es sabido que el inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, y otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

Precisado la viabilidad del recurso de reposición en este asunto al estudio de si estamos o no de cara a un título ejecutivo complejo que para su ejecución se

requiere, tal como se indica en la carta de instrucciones y el acta de la liquidación del contrato de ganado en participación.

Primero que todo se entiende por títulos ejecutivos complejos como aquellos en los cuales la acreencia consta en varios documentos, siendo menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

En este caso el título base de ejecución aportado a la demanda es el pagaré No. 4008 en el cual consta que los señores "(...) JAVIER MENDOZA MURGAS y JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS deben y pagaran solidariamente a la orden de AGROPECUARIA MONTE HOREB S.A.S. la suma de \$161.628.634, y que el pago de la mencionada obligación se realizará en 01 cuota por valor de \$161.628.634, cada una, siendo exigible la primera de ellas el 21 de julio de 2016 (...)"

Asimismo a la demanda se acompañó la carta de instrucciones en la que las partes acordaron los términos en que sería llenado: "(...) la cuantía del pagaré será el valor total del ganado relacionado en el contrato o el saldo y/o cuantía pendiente a la fecha de liquidación del contrato, con tasas permitidas por la ley y demás condiciones que con posterioridad se llegaren a convenir (...)"

De la cláusula se desprende claramente que presenta una disyuntiva y/o que se excluye lo uno de lo otro, es decir es excluyente ya que se utiliza para indicar que se puede elegir entre la adición de dos opciones propuestas o solo por una de ellas. Es una disyuntiva, es decir, que el pagaré podía ser llenado por el monto total del valor del contrato de ganado o por el saldo o cuantía de éste, NO siendo necesario en este caso que se acompañara el acta de liquidación del contrato de ganado echado de menos.

De modo que contrario a lo alegado por el recurrente las partes convinieron en la carta de instrucciones que el tenedor del pagaré quedaba expresamente facultado para llenar el título por el monto total del contrato de ganado en participación o el saldo en virtud de la cláusula la alternativa o disyuntiva de modo que no le privar de la facultad de optar por la primera, esto es, llenar el pagaré por el valor total del ganado relacionado en el contrato que corresponde a la suma de \$161.628.634,00, razones éstas más que suficiente para que no tiene razón el demandado en alegar que la obligación se encuentre contenida en un título complejo porque no es necesario acompañar el acta de liquidación para su eficacia y validez.

Ahora muy distinto hubiese sido que el actor hubiera optado por llenar el título por la segunda opción, es decir por la cuantía señalada a la fecha de la liquidación, pero no lo hizo, por lo tanto, no es forzoso acompañar el acta de liquidación echado de menos por el recurrente, y por ello tiene razón el demandante en manifestar que en el evento que "el demandado considere que el valor consignado en el pagaré no corresponde a la cuantía de la liquidación del contrato de ganado, tiene la carga probatoria de acreditar dicha situación y no lo hizo, lo que indica que no estamos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración se satisface únicamente con el pagaré, y este no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que no es menester acudir a otros documentos como el acta de liquidación del contrato de ganado para integrar el título tenga validez

En lo que tiene que ver de que el pagaré carece de la firma del creador no es cierto ya que a simple vista cumple con tal requisito tal como se observa a folio 05 y 06 del cuaderno principal, que tiene la firma del creador que es el promitente u otorgante del título valor, es decir del promitente o suscriptor del pagaré que en este caso corresponde a los señores JAVIER MENDOZA MURGAS y JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS, quienes al suscribirlo se comprometieron a pagar incondicional y solidariamente a AGROPECUARIA MONTE HOREB S.A.S., la suma

de \$161.628.634,00, asumiendo los demandados el compromiso directo de pagar, por lo que no es cierto que el pagaré adolece del requisito contenido en el artículo 621 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha tres (03) de abril de 2018 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al doctor JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA en su condición de apoderado judicial del señor JAVIER MENDOZA MURGAS, y a la doctora ELIANIS MACHADO MENDOZA en su condición de mandataria judicial del señor JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.**

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.